

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 890

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 4

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY DURAN ALFÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2016-00160-01
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la sala el impedimento manifestado por el Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO para conocer en segunda instancia de la acción de Reparación Directa impetrada por Henry Duran Alférez contra la Nación – Rama Judicial.

I. ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2016, el señor Henry Durán Alférez impetró demanda de Reparación Directa contra la Nación – Rama Judicial, pretendiendo en síntesis, que se declarara a la demandada administrativamente responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados con el error jurisdiccional y la falla en el servicio de administración de justicia en el que incurrió el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta durante el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por él contra el Municipio de Puerto Gaitán, radicado No. 500012331000-2001-40525-00¹.

¹F. 1 C1.

Asunto que le correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio², quien mediante providencia del 05 de julio de 2016³, rechazó la demanda incoada por no haberse subsanado en debida forma. Decisión que fue objeto de recurso de apelación⁴, el cual le correspondió desatar al despacho a cargo del magistrado Héctor Enrique Rey Moreno⁵.

- **Manifestación de impedimento.**

El 23 de agosto de 2019⁶, mediante oficio No. 036, el Dr. Héctor Enrique Rey Moreno manifestó su impedimento para conocer del asunto, por configurarse las causales de impedimento previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 11 y 1° del artículo 130 del CPACA, así como la dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, toda vez que en esta nueva causa judicial se debe examinar la actuación de segunda instancia emitida dentro del radicado 2001-30525-01, por la sala de decisión integrada y presidida por él, la cual fue calificada por el demandante como estructuradora del eventual error judicial.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano el impedimento manifestado por el Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO.

2. Resolución del Asunto

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial⁷, esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de

² F. 0 C1.

³ F. 23 y 24 C1.

⁴ F. 43 y 44 C1.

⁵ F. 2 C2.

⁶ F. 3 C2.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial serán emitidas dentro de los principios orientadores mencionados.

Frente al régimen de impedimentos y recusaciones que debe aplicarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado⁸ expuso:

“El régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 Constitucional, este es, el de imparcialidad. A través del mismo, el constituyente y el legislador procuran que la toma de decisiones jurisdiccionales esté a cargo de personas despojadas de circunstancias que les impidan obrar con desapasionamiento y rectitud, para lo cual deben separarse del conocimiento de un asunto determinado, los funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-019 de 1996⁹; determinó que “[l]as normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley.”

El procedimiento que debe observarse para decidir sobre los impedimentos manifestados y las recusaciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en los artículos 131 y 132:

(...)

Por lo anterior, es menester aclarar que las causales de impedimentos y recusaciones en sede judicial, son las previstas en el artículo 130 del CPACA, en concordancia con el artículo 141 del CGP.

El numeral 1° del artículo 130 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Sentencia del 21 de septiembre de 2016, número de radicado: 11001-03-15-000-2016-01975-00(AC).

⁹ M.P. Jorge Arango Mejía.

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

(...)"

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁰ precisó frente a esta causal de impedimento, que versa sobre la participación del juez en la expedición del acto enjuiciado, debe configurarse los siguientes requisitos, puesto que la finalidad dicha causal es que el juez no actué como tal frente a su propio acto, a saber:

"De conformidad con los presupuestos de la norma, para que la situación encaje dentro de la causal de impedimento alegada, se deben configurar los siguientes requisitos: (i) que se haya expedido un acto de carácter administrativo; (ii) que el magistrado haya participado en la expedición del referido acto administrativo; y (iii) que el acto administrativo expedido con la participación del magistrado, en los términos de la demanda presentada, sea el que se enjuicie."

Por otra parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"

Frente a esta última causal de impedimento y recusación, la Corte Constitucional en sentencia C- 496 de 2016, dispuso:

"(...)

Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuer del caso un *"interés directo o indirecto en el proceso"*, evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de

¹⁰ Auto del 17 de julio de 2014. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro (E). radicado No. 70001-23-33-00-2014-00112-01 (IMP) de Mónica Marleyn Otero Miguel contra la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Sincelejo.

interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación “[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numeral 1º”, admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que “[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento”

(...)”¹¹.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de decisión en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, al tener un interés en el resultado del proceso, debido a que la Sala que precedía profirió la decisión de segunda instancia que se cuestiona en el asunto analizado.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO por la circunstancia de conocimiento e interés manifestada, razón por la cual, será separado del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada ponente, por ser la que sigue en turno.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

¹¹ Sentencia C-496 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

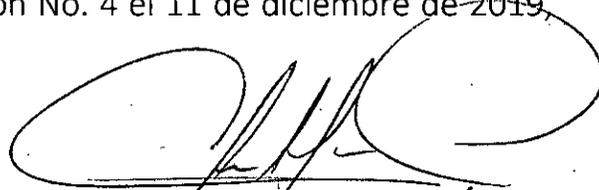
SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por secretaría, realizar los actos y formularios de compensación correspondientes, los cuales deberán anexarse al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada por Sala de Decisión No. 4 el 11 de diciembre de 2019, según consta en Acta No. 070.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada